



RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00280-00
PROCESO: VERBAL- R.C. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: OSCAR PEREZ HENRIQUEZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. y Otro

BARRANQUILLA- TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

-
Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificado los demandados, ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALEJANDRO ROLONG ROMERO.

El demandado ALEJANDRO ROLONG ROMERO, a través de apoderado hace llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT No. 860.026.182-5, con fundamento en la póliza de seguros todo riesgo No.021765444, que cubre el amparo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas MXK-229, vigente desde el 15/11/2015 al 14/11/2016, que se encontraba vigente al momento del referido siniestro. Así mismo, hace llamamiento en garantía a la señora LILIANA BEATRIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No.32.861.957, en calidad de propietaria del vehículo de placas MXK-229.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hace el demandado ALEJANDRO ROLONG ROMERO, a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, también demandada en este proceso, y a la señora LILIANA BEATRIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No.32.861.957, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Como ALLIANZ SEGUROS S.A., es demandada en el proceso y está debidamente notificada, se notificará por estado del llamamiento en garantías de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P., y el traslado correrá tres días después de la notificación, en aplicación analógica del numeral 4º., del artículo 93 del C. G del P.-

La señora LILIANA BEATRIZ SANDOVAL, deberá ser notificada personalmente en la dirección física suministrada. Para notificarla en la dirección de correo electrónico indicada, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 , informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

La demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar que la pretensión por valor de 2.400.000.000, por desmembración de la pierna derecha, que corresponde al 60% del valor de la póliza, no tiene fundamento, que no explica de dónde saca el monto en mención, que los demandantes no especifican que clase de pretensión es, morales o patrimoniales. Que los daños morales para cada uno de los demandantes por valor de 200 salarios mínimos son excesivos, puesto que la Corte Suprema de

Justicia, a tasado los daños morales hasta \$72.000.000, dependiendo del grado de parentesco.

Por su parte el apoderado del demandado ALEJANDRO ROLONG ROMERO, se opone a la cuantía, al considerar que respecto a los perjuicios materiales no es procedente el cobro de honorarios con la demanda; que, no obedece la valoración de tales perjuicios a una fórmula que permita hacer un cálculo preciso y claro de lo pretendido, siendo por demás excesiva y pretenciosa la tasación de tales perjuicios; que no obra poder de la madre de los menores para reclamar perjuicios; que no es posible reconocer intereses sobre las sumas pretendidas, dado que las mismas con constituyen un título valor, que se opone a la suma estimada como total de las pretensiones por ser desmedida y sin criterio jurídico y fáctico para su estimación.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y

otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refirieron a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. se limitó a cuestionar la falta de soporte probatorio, y el demandado ALEJANDRO ROLONG ROMERO, se limitó a decir que las pretensiones son desmedidas y sin criterio jurídico y factico para su estimación; además, objetan la solicitud de indemnización de perjuicios morales reclamados, olvidando que esa clase de perjuicios no son objeto de juramento estimatorio, no hay razón para relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado ALEJANDRO ROLONG ROMERO, a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y, a la señora LILIANA BEATRIZ SANDOVAL. - Córreseles traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquese por estado a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.- El traslado correrá tres días después de la notificación

Notifíquese personalmente a LILIANA BEATRIZ SANDOVAL, en la dirección física suministrada la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P.,-

2.- ADVERTIR que para notificarla a LILIANA BEATRIZ SANDOVAL, en la dirección de correo electrónico indicada, deberá informarse la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a ella remitidas.

En este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

3.- NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados de los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALEJANDRO ROLONG ROMERO.

4.- TENER a la doctora, EVELIS MONTES GARCIA, identificada con C.C. No. 32.712.224 y TP. No. 66.914 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- TENER al doctor, EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, identificado con C.C. No. 72.165.174 y TP. No. 81.301 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del demandado ALEJANDRO ROLONG ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814d6da7e6891024ee1b49c331ebd4ba64792416ef81c6dc44a91b2cf84e85d**

Documento generado en 31/05/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>